

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 22 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de restitución de la tenencia radicado con el número 2021-00080-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00080-00

Auto Interlocutorio No. 382

ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de restitución de la tenencia, instaurada por **FEDERMAN OSORIO ARANGO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO ARANGO BEDOYA**.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser **INADMITIDA** por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Para cumplir con la **autenticidad** del poder conferido al profesional del Derecho que presente la demanda, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se requiere que el mismo sea conferido a **través de mensaje de datos** y no escanear únicamente el documento con la antefirma del demandante, dado que así presentado el poder, deben cumplirse sus requisitos conforme al artículo 74 del C.G.P., en el sentido de que requería presentación personal. Dicho en otras palabras, para cumplir la autenticidad del poder a través de mensaje de datos, no basta con escanear el documento y acompañarlo con la demanda y remitirlo desde el correo electrónico del apoderado respectivo, sino que para cumplir con tal propósito debe demostrarse la autenticidad, a manera de ejemplo, demostrando la cadena de correos electrónicos enviado primero el poder desde el correo del demandante al apoderado judicial y acreditar que efectivamente el documento enviado es el poder conferido, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia¹. Por lo tanto, deberá aportarse un nuevo poder otorgado en debida forma.
2. Deberá precisar fácticamente y en debida forma, cuál es el vínculo tenencial (causa de la tenencia) entre el demandante y el demandado para promover la presente demanda, pues de los hechos de la demanda no se desprende claramente dicha situación, sino que lo que se puede acreditar es que mediante una persona que obró como secuestre en otro proceso que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, le fue entregado presuntamente el inmueble objeto de este proceso, quien arrendó presuntamente dicho bien al acá demandado.
3. Deberá aportarse copia de los documentos referentes **únicamente** al secuestro del bien, respecto del proceso que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, dentro del término de subsanación de la demanda.
4. Deberá aportarse el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 103-22692, con el fin de acreditar la propiedad del demandante en este caso, dentro del término de subsanación de la demanda (el dominio se entiende, con título que es la escritura y el modo de adquirir la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria).
5. Deberá aportarse la escritura pública dentro del término de subsanación de la

¹ Auto con radicación No. 55194 proferido el 3 de septiembre de 2020, que subrayó lo siguiente: "...Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder, o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder...".

demanda, donde obren los linderos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-4062, con el fin de verificar sus linderos, los cuales, al parecer, colindan con el predio que se pretende restituir.

6. Deberá precisar el motivo por el cual se solicita la restitución provisional del bien objeto del proceso, dado que del informe aportado con la demanda sobre el estado de este último presenta un riesgo de colapso y no de inminente colapso, como lo expone en solicitud de medidas cautelares, lo cual indicaría, en principio, que no se encuentra en un estado **grave** de deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, sobre todo porque actualmente, como se precisa en la demanda, se encuentra funcionando un establecimiento de comercio, sin que se precise que la situación que se expone en el escrito de medidas cautelares impida, a su vez, el funcionamiento de dicho establecimiento, lo que implicaría, en principio, que no exista la urgencia de dicha cautela.
7. De los hechos expuestos de la demanda, no se extracta el motivo por el cual se solicita el embargo del establecimiento de comercio allí mencionado, dado que no puntualizan en debida forma las razones que podrían fundamentar dicha petición, lo cual deviene de una alguna cuestión económica.
8. En cuanto a la solicitud de inspección judicial, se tiene que, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P., solo procede cuando sea imposible verificar los hechos, entre otras cosas, mediante fotografías, las cuales efectivamente fueron presentadas con el escrito de la demanda, siendo así como deberá sustentarse en debida forma el motivo por el cual se efectúa dicha solicitud.
9. Deberá aportarse dentro del término de subsanación de la demanda el documento idóneo que acredite el avalúo catastral del bien objeto del presente proceso, con el fin de determinar la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., lo cual también permitiría determinar la competencia del presente proceso por dicho factor.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e037989e66efbd44f60d65f8c017bb31525a12b94beb670aa668630a86c674e5

Documento generado en 22/07/2021 10:36:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**